**VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00615/INFOEM/IP/RR/2025.**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por mayoría de votos, la Resolución relativa al Recurso de Revisión **00615/INFOEM/IP/RR/2025,** respecto de la cual, quien suscribe, emite **VOTO DISIDENTE**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México, así como 45 y 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Las razones que motivan el presente voto radican en que la suscrita no comparte el sentido de la resolución del recurso de revisión al rubro indicado, por las razones que a continuación se señalan:

En principio, es de recordar que la materia de la solicitud que dio origen al recurso de revisión que se resolvió, consistió en obtener las facturas pagadas por el **Sujeto Obligado,** derivado de la compra de juguetes que se regalaron el Día de Reyes en diferentes comunidades del municipio.

En este tenor, dado que la persona solicitante no señaló temporalidad, por conducto de la Tesorería Municipal, el **Sujeto Obligado** proporcionó la digitalización de la factura pagada con número de folio 2010, del 29 de diciembre de 2023, por concepto de la compra de juguetes para obsequiar el Día de Reyes en diferentes comunidades.

Sin embargo, al no estar conforme con los términos de la respuesta proporcionada, la parte **Recurrente** presentó el recurso de revisión que se resolvió, por medio del cual alegó que no solicitó información del ejercicio 2023 de manera explícita, por lo que, a su consideración, se debió entregar información correspondiente al mes de enero de 2025.

Durante la etapa de manifestaciones, el Tesorero Municipal refirió que en la solicitud de información no se señaló el año del cual se solicitaba información, por lo que precisó que la factura del ejercicio 2023 corresponde a la compra de juguetes entregados en la gira de Reyes del mes de enero de 2024, asimismo, **por lo que respecta a la información correspondiente al mes de enero del ejercicio 2025, en curso, indicó que el gobierno municipal no ha ejecutado pago alguno por el concepto del interés de la persona solicitante.**

Cabe señalar que la solicitud fue atendida por la Tesorería Municipal como el órgano responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento, de conformidad con el artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, cuyo servidor público habilitado se pronunció en sentido negativo la etapa de manifestaciones, puesto que refirió expresamente, que no se generó, ni se administra información relacionada con lo solicitado a la fecha de presentación de la solicitud.

Así, al considerarse como hecho negativo, resulta obvio que el **Sujeto Obligado** no puede tener en sus archivos información que satisfaga el requerimiento de información, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, ello aunado a que no es obligatorio que la información se haya generado durante el periodo al que se hace referencia la persona solicitante.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada en dicha área, por lo que resulta aplicable la Tesis[[1]](#footnote-0) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

***“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN****. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

Como sustento a lo anterior, no obsta mencionar que la solicitud de información se presentó el día 07 de enero de 2025, sin embargo, al ser un día inhábil de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto para el año dos mil veinticinco y enero dos mil veintiséis, no se tuvo por presentada sino hasta el día 13 del mismo mes y año, por otro lado, el **Sujeto Obligado** anunció el día 06 de enero de dos mil 2025, a través de sus redes sociales, que la “Gira de los Reyes Magos” en las comunidades del municipio, **estaba por iniciar**, sin embargo, dicha Gira tuvo lugar del 15 de enero al 9 de febrero de 2025, como bien se puede constatar en el análisis de la resolución del recurso de revisión.

En este orden de ideas, dado que el servidor público habilitado competente manifestó de manera expresa que el gobierno municipal no había efectuado pago alguno por el concepto referido por la persona solicitante a la fecha de contestación, y que la “Gira de los Reyes Magos” se realizó en fecha posterior a la de la presentación de la solicitud, es que a mi consideración se debió sobreseer el medio de impugnación, pues a mi consideración el pronunciamiento del área competente en la etapa de manifestaciones, respecto de la inexistencia de la información solicitada, es suficiente para tener por atendido el Derecho de acceso de la persona solicitante.

Lo anterior expone razones suficientes para la emisión y presentación del presente **Voto Disidente**, relacionado con la resolución del Recurso de Revisión referido.

1. Tesis [A]: 2a. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LII, Tercera Parte, p. 101, Reg. digital 267287. [↑](#footnote-ref-0)